



PROCESO: PERTENENCIA  
DTE.: LUCIA CONSUEGRA BARROS  
DDOS.: ALEJANDRINA BARROS MONTERO  
RAD.: 08001405301220190049700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para llevar acabo audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., como quiera que el titular del Despacho se encontraba de licencia por incapacidad concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.805 (16 de mayo de 2023). Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 26 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se nueva fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Advierte el Despacho, que la audiencia prevista para el día 26 de mayo del 2023, no se pudo llevar acabo como quiera que el Titular del Despacho se encontraba de licencia por incapacidad concedida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.805 (16 de mayo de 2023).

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **18 de julio del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

1.- Proferimiento de Fallo.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan

reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el **18 de julio del 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2f14dc5b086dd2691bb62a27c04c3e21d8926a2bda69da6189623ea13b9cd8**

Documento generado en 26/06/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN  
DTE.: EDLVIA DE LA TORRE VDA DE GARCIA  
RAD.: 08001405301220190076500

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra presente por resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 26 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023). –

Visto el anterior informe secretarial y luego de revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble relicto.

Siendo así las cosas, y por ser procedente de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble objeto de la Litis. Offíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bbc972354bffc0a0bde65372f4990e8df31e6338e9708cf8a7195a75fa23a**

Documento generado en 26/06/2023 05:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL (REVINDICATORIO)  
DTE.: BEATRIZ ELENA MANZO REVUELTA  
DDOS.: CARLOS ALBERTO ALGARIN OTERO  
RAD.: 08001405301220230010500

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal pendiente por resolver respecto de su admisión. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 26 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023). -

Revisada la demanda verbal referenciada, se observa reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 368 y s.s., del Código General del Proceso, por tal razón resulta procedente su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por BEATRIZ ELENA MANZO REVUELTA contra CARLOS ALBERTO ALGARIN OTERO.
2. En atención al artículo 369 del C.G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa si a bien lo considera.
3. Notifíquese el presente auto admisorio a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Reconózcase personería jurídica a la profesional del Derecho KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ identificada con la CC No. 32.781.405 y T.P. No. 130.493 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Ordenar prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguro, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de acuerdo a lo normado en el art. 590 Numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3042ac139f79d8135ecf6cd111f0aa756becac167d57f6aa35e1d5a79f688529**

Documento generado en 26/06/2023 05:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00781-00**

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT: 9007755517

DEMANDADO: DIANID CECILIA PERTUZ ALVAREZ C.C: 1082046803

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiseis (26) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación por parte del garante

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial.** *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

**RESUELVE:**

1.- Decretase la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **PMW34F** Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

**HG**

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa5152b4c2db975588e2775f38426c223dea86c512b49c38b2eee72062a3626**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08001-40-53-012-2022-00239-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**GARANTE: LISETH VANESSA MIRANDO BENITEZ C.C. No. 1.045.718.087**

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023.

La secretaria,

**FANNY YANETH ROJAS MOLINA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LISETH VANESSA MIRANDO BENITEZ**

En el presente proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LISETH VANESSA MIRANDO BENITEZ**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LISETH VANESSA MIRANDO BENITEZ** por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandante.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

*HG*

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5a3df12788f10657b4a294d059594c32bc4949326c63c2e1a3ca7f18027ab**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00654-00**

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: YOSETH DAVID PULGAR IBARRA C.C.72.289.269

La secretaria

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiséis (26) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **YOSETH DAVID PULGAR IBARRA**, la apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **YOSETH DAVID PULGAR IBARRA** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

**HG**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93578579b11371f7091f0a9822a9c32b6e8dc10148f1bb51a72f18aa6a291a2**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00258-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ LEYVA C.C. 8.696.860

DEMANDADO: PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ C.C.70.352.307



### Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada en debida forma por la apoderada del demandante dentro del término legal a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ LEYVA**, a través de apoderada judicial y en contra de **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

### R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ LEYVA**, a través de apoderada judicial y en contra de **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, por los siguientes conceptos:
  - a) Por la suma de **(\$70.000.000, 00=)** M/L, por concepto de la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 28 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Suma que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.



- 2) Téngase a la Dra. MARIA ANTONIA TORO CAÑAVERA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2cf5cc22f67e7833a50b325e879f5f296ff6d1e8a63dde3899038df787255e**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00314-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.  
DEMANDADO: KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI C.C.22.550.948  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, junio 26 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.**, a través de apoderado judicial y en contra de **KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI C.C. 22.550.948.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagaré M026300105187604849600133418**, por la suma de **(\$82.233.135 =) M/L**, por concepto de capital. Más la suma de **(\$4.903.988 =) M/L**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 18 de agosto de 2022; hasta el 30 de Enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el día que las obligaciones se hicieron exigibles; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c195a086de72d496f836f2ec961249a2ffad68edb94ef7e7c9f8eaf1d2085**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00323-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT.  
901.127.873-8.  
DEMANDADO: FALQUEZ VISBAL FERNANDO C.C.7429835  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.  
Barranquilla, junio 26 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **FALQUEZ VISBAL FERNANDO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **FALQUEZ VISBAL FERNANDO**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagaré TV941529**, por la suma de **(\$92.152.940 =)** M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el día siguiente que las obligaciones se hicieron exigibles 01 DE MARZO DE 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c0a147a7304d2b63ec26d8e1077b2112304be48de3ddd8afa6e49f5912b557**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00319-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INTERPHARMA DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: RODELG LABORATORIOS SAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual estable que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda contiene los requisitos exigidos, no es menos cierto que falta la prueba o pantallazo donde se demuestre su envío al correo del apoderado que debe ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente solicitud incoada por INTERPHARMA DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial contra RODELG LABORATORIOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7649293adc6db983bf3896f9479d03ef29604fdb056e708529b21c8710b70**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00325-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT 800.208.092-4  
DEMANDADO: LAURA ANGELICA OROZCO BRAVO Y OTRO

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA JUNIO VEITISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer del presente proceso **EJECUTIVO** de la cual **FUNDACION COOMEVA**, es la demandante en contra de **LAURA ANGELICA OROZCO BRAVO Y OTRO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **(\$30.701.965 =) M/L** por concepto capital, más la suma de **(\$1.568.099.00) M/L** por concepto de intereses corrientes, una vez realizada la liquidación para establecer el valor total de la cuantía esta nos arroja:

27,64%	41,46%	5-dic-22	31-dic-22	27	0,0951%	30.701.965,00	788.099,65	788.099,65
28,84%	43,26%	1-ene-23	31-ene-23	31	0,0985%	30.701.965,00	937.857,55	1.725.957,21
30,18%	45,27%	1-feb-23	28-feb-23	28	0,1024%	30.701.965,00	879.945,19	2.605.902,39
30,84%	46,26%	1-mar-23	31-mar-23	31	0,1042%	30.701.965,00	991.953,32	3.597.855,72
31,39%	47,09%	1-abr-23	30-abr-23	30	0,1058%	30.701.965,00	991.953,32	3.597.855,72
30,27%	45,41%	1-may-23	31-may-23	31	0,1026%	30.701.965,00	974.163,61	4.572.019,32
			<b>TOTAL</b>				<b>35.273.984,32</b>	

Resultado que no supera la mínima cuantía para el año 2023, pues esta debe superar la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos **(\$46.400.000=) M/L** para ser de nuestra competencia.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

1) Rechazar por falta de competencia el presente proceso ejecutivo en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957a0622f61d16c3f1ce2751a1800b24ea46cb4110d6cf0b39b8a0eb7f2e07b**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00380-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS C.C. 8.716.340  
DEMANDADO: GRAN TIERRA SANTA BARRANQUILLA SAS NIT. 900.494.783-2

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por la causal de la mora en los cánones de arriendo celebrado a través de contrato de SUBARRIENDO de fecha 1 de febrero de 2019, instaurada por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS, a través de apoderado judicial, en contra de GRAN TIERRA SANTA BARRANQUILLA SAS.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada GRAN TIERRA SANTA BARRANQUILLA SAS NIT. 900.494.783-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y SS del CGP, o de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.080012041012, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



a que esté obligado en virtud del contrato. Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, identificado con la C.C. N° 1.140.872.699 y T.P. N° 318.484 del C. Sup. de la J., para que obre en representación del demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a1c159f09bd07c9dd6786ce94ac36de899dc94d80abe09f45df7ddf565c3f**

Documento generado en 26/06/2023 05:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**